



## **DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL**

### **ELEMENTOS PROPUESTOS POR EL GRUPO AFRICANO PARA UNA DECISIÓN MINISTERIAL**

La siguiente comunicación, de fecha 4 de diciembre de 2017, se distribuye al Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Nacional, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo del Comercio de Servicios en Sesión Extraordinaria, el Comité de Negociaciones Comerciales y el Consejo General, a petición del Grupo Africano.

#### **1 INTRODUCCIÓN**

1.1. Desde septiembre de 2016, los debates sobre la reglamentación nacional han cobrado impulso en la OMC. Las últimas negociaciones destacables sobre la reglamentación nacional tuvieron lugar en 2009 y 2011, respectivamente. Las negociaciones de 2009 se interrumpieron porque los países desarrollados no pudieron dar su acuerdo a las disposiciones en materia de desarrollo y trato especial y diferenciado que figuraban en el texto. Las negociaciones de 2011 se interrumpieron porque las disposiciones en materia de desarrollo quedaron considerablemente mermadas, y los países en desarrollo se opusieron a que se descartara el texto de 2009.

1.2. En vista del renovado interés en la reglamentación nacional, el Grupo Africano presentó formalmente al Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Nacional (GTRN) 37 preguntas, contenidas en el documento JOB/SERV/269, para que los proponentes explicaran con mayor detalle y aclararan las disciplinas sobre la reglamentación propuestas en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), a fin de que el Grupo Africano pudiera entenderlas mejor. En la reunión que el GTRN celebró del 2 al 4 de octubre de 2017, varios proponentes respondieron a algunas de nuestras preguntas; las declaraciones correspondientes se han distribuido en el documento JOB/SERV/270.

1.3. Nos sentimos alentados al oír muchas voces nuevas sumarse al debate y expresar opiniones y preocupaciones similares a las del Grupo Africano acerca de las repercusiones de las disciplinas sobre la reglamentación propuestas. Varios Miembros, entre ellos algunos que forman parte del Grupo Africano, presentaron reacciones y respuestas sustantivas, contenidas en el documento S/WPDR/M/72, a las respuestas de los proponentes.

1.4. Los debates más recientes en el GTRN han sido útiles en algunos aspectos, aunque han puesto de relieve sistemáticamente las diferentes perspectivas y enfoques de los Miembros respecto al cumplimiento del mandato del párrafo 4 del artículo VI del AGCS de elaborar "las disciplinas necesarias" sobre la reglamentación nacional. Puede decirse que esas perspectivas son de carácter conceptual y están arraigadas en las perspectivas y los imperativos de política fundamentalmente diferentes de los Miembros.

1.5. La presente comunicación del Grupo Africano tiene por objeto contribuir al debate en torno a las disciplinas sobre la reglamentación que está teniendo lugar en el Grupo de Trabajo. En ella se insta a todos los Miembros, en particular a los proponentes, a que reconozcan y acepten la realidad de que existen graves preocupaciones en relación con el proceso, y que subsisten

divergencias importantes entre la gran mayoría de los Miembros respecto a las disciplinas sobre la reglamentación propuestas.

1.6. El Grupo Africano está interesado en que se lleve a cabo un debate inclusivo y constructivo para llegar a un entendimiento común en torno al párrafo 4 del artículo VI del AGCS, como estaba previsto. A nuestro juicio, ese debate tranquilizaría a los Miembros que han puesto de manifiesto importantes divergencias en los debates actuales sobre la reglamentación nacional.

## 2 PERSPECTIVAS HISTÓRICAS

2.1. Varios proponentes han dicho que las perspectivas del Grupo Africano respecto a la elaboración de disciplinas sobre la reglamentación son "ideológicas" o "politizan el debate". En nuestra opinión, la "reglamentación nacional", por la propia naturaleza de las disposiciones propuestas, es algo político; suscita varias cuestiones relacionadas con el Estado y con la elaboración de políticas por los gobiernos. En el marco del GTRN revisten especial importancia las preocupaciones en relación con: i) el derecho soberano a reglamentar; ii) la participación directa de gobiernos extranjeros y personas interesadas en los procesos nacionales de elaboración de políticas de los Miembros; iii) la idea de someter los procesos nacionales de elaboración de políticas a la vigilancia multilateral y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC; y iv) la prescripción de un único modelo normativo.

2.2. Las perspectivas del Grupo Africano se basan en un legado de profunda fragmentación económica, política y social, inclusión hecha de los programas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial.

2.3. Hemos extraído varias enseñanzas; el enfoque de una solución para todos no es eficaz.

- Se ha prestado poca atención a la dimensión social del desarrollo y a las deficiencias institucionales de los países africanos.
- Se han aplicado recetas económicas uniformes a todos los países africanos, independientemente de su etapa y nivel de desarrollo.
- Se han pasado por alto las características exclusivas de las economías africanas, a saber, un sector moderno estructurado y un sector tradicional no estructurado cuyo tamaño es aún mayor.

2.4. El Grupo Africano ha manifestado de manera sistemática que con las normas propuestas se pone demasiado énfasis en el enfoque institucional y procedimental de la reglamentación nacional. Se toma como supuesto subyacente que existe un enfoque o modelo único de reglamentación para todos. Las normas sobre la reglamentación nacional y el denominado modelo de "mejores prácticas" que se han propuesto con el pretexto de la "buena gobernanza" crearían un marco para la labor de reglamentación que bloquearía opciones importantes y reduciría el margen normativo y de actuación legítimo.

2.5. Nos parece que esa iniciativa va más allá del alcance de las propuestas sobre la reglamentación nacional que han presentado los proponentes en el marco del AGCS para englobar también propuestas similares en el ámbito del AMNA y de los OTC. Más recientemente, también se han incluido normas similares en materia de facilitación de las inversiones.

## 3 ¿SON NECESARIAS ESTAS DISCIPLINAS?

3.1. El Grupo Africano planteó varias preguntas pertinentes en relación con la "necesidad" de las disciplinas previstas en el párrafo 4 del artículo VI del AGCS, como exige el AGCS.

3.2. Hasta la fecha todavía no hemos obtenido ninguna respuesta satisfactoria en relación con la necesidad de estas disciplinas. Los proponentes tampoco han sido capaces de demostrar en qué medida son deficientes las disposiciones vigentes del AGCS por lo que se refiere a los párrafos 1, 2 y 5 del artículo VI.

3.3. En un debate sobre la economía digital celebrado en el Consejo del Comercio de Servicios el 6 de octubre de 2017, los propios proponentes reconocieron que la naturaleza de la economía digital exigirá que los gobiernos recurran a nuevas formas de reglamentar. De hecho, el suministro digitalizado de servicios también puede dejar sin efecto las limitaciones en el marco de los artículos XVI y XVII del AGCS consignadas en nuestras listas. Hasta que no comprendamos de manera cabal la evolución de los modelos comerciales, las diferencias que comportará el suministro de servicios digitalizados y la manera en que podemos hacer operativas nuestras limitaciones en virtud de los artículos XVI y XVII del AGCS en el entorno digital y hasta que no abordemos todas las cuestiones no resueltas, como la neutralidad tecnológica del AGCS, el hecho de aceptar hoy estar sujetos a esas normas de reglamentación nacional simplemente limitaría la capacidad de los gobiernos a reglamentar para cumplir objetivos legítimos, y afectaría a las limitaciones que hemos consignado en nuestras listas anexas al AGCS, las preocupaciones en materia de ciberseguridad y la industrialización digital.

#### **4 ¿QUIÉN SE BENEFICIARÁ DE LAS NORMAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL?**

4.1. Al evaluar la justificación económica de las normas propuestas, hay que tener en cuenta que los importadores netos de servicios no se convertirán repentinamente o automáticamente en exportadores netos de servicios. Los datos brutos sobre el comercio ponen de manifiesto que, en 2016, el valor total de las exportaciones de servicios de la Unión Europea, por ejemplo, ascendió a 2 billones de dólares EE.UU. Esa cifra fue más de 22 veces mayor que la correspondiente a las exportaciones de servicios de todo el continente africano. El Japón, en cuanto economía por sí sola, exportó más servicios que todo el continente africano (a saber, 0,18 billones de dólares EE.UU.). En cuanto a Australia, sus exportaciones de servicios, a su nivel actual, equivalen casi a las exportaciones totales de todo continente africano.

4.2. Todavía no se puede discernir si los resultados sobre la reglamentación nacional aportarían "beneficios reales a todos los proveedores de servicios -incluidos los proveedores de servicios de los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA)-". Dado que la mayoría de los países en desarrollo y de los PMA son importadores netos de servicios, las obligaciones dimanantes de las normas propuestas para reducir los trámites burocráticos, racionalizar los procedimientos y aumentar la transparencia tendrían el efecto añadido de beneficiar a los proveedores de servicios que ya tienen ventaja para ser los primeros.

4.3. La aplicación y el alcance de las normas propuestas distorsionan el equilibrio en estas negociaciones porque están interrelacionados con los compromisos específicos que los Miembros han contraído en el marco del AGCS. Varios Miembros africanos han contraído más compromisos que los países desarrollados, incluidos algunos proponentes.

#### **5 EL DERECHO A REGLAMENTAR**

5.1. Los debates en curso en relación con las disciplinas sobre la reglamentación nacional ponen de relieve que los Miembros aún tienen mucho camino por recorrer para encontrar un terreno común en cuanto al derecho a reglamentar. Si bien entendemos que el objetivo de las disciplinas sobre la reglamentación nacional previstas en el párrafo 4 del artículo VI del AGCS consiste en garantizar que las medidas relacionadas con la reglamentación nacional no socaven los compromisos contraídos en el marco de los artículos XVI (acceso a los mercados) y XVII (trato nacional) del AGCS, el texto propuesto relativo a las "Disposiciones generales", la "Transparencia" y la "Elaboración de medidas" distribuido con la signatura WT/MIN (17)/7 continúa socavando el derecho a reglamentar.

5.2. La reglamentación es una función de la gobernanza democrática y un instrumento al que recurre un Estado para tratar de alcanzar determinados objetivos. Esas metas en la esfera de la reglamentación y esos objetivos legítimos de política pueden guardar relación con cuestiones comerciales, pero podrían servir para lograr otros objetivos legítimos, como evitar las fallas del mercado, atender objetivos nacionales importantes en sectores clave o dar prioridad a objetivos sociales, comunitarios, de salud, de seguridad o, incluso, políticos, con respecto a los objetivos comerciales.

5.3. Son pertinentes estas preguntas: ¿el mero reconocimiento del derecho a reglamentar prevalece sobre las obligaciones sustantivas de las disciplinas? ¿Cuál es el significado jurídico de

"reconocer"? ¿Qué relación exacta existe entre el derecho a reglamentar y las disciplinas sobre la reglamentación nacional? ¿El derecho a reglamentar sugerido en el texto es absoluto? ¿-en cuyo caso necesitarían los PMA recurrir a una exención de las disciplinas-? Es decir, ¿es ilimitado? Si se aprueba una reglamentación que no es la "menos gravosa" o que no se considera "objetiva", ¿podrán los Miembros ser objeto de impugnación en virtud de estas disciplinas en el OSD? En ese caso, ¿en qué sentido existe un derecho a reglamentar? ¿El derecho a reglamentar reside en el reconocimiento del derecho a reglamentar? ¿El "reconocimiento" de ese derecho equivale a su "titularidad" y "ejercicio"?

5.4. Las disciplinas propuestas resultan aún más complejas debido a una sección aparte sobre la "prueba de necesidad". No está del todo claro por qué hay diferentes proponentes para distintas secciones del texto distribuido con la signatura WT/MIN (17)/7, ni cómo un texto en el que los propios proponentes utilizan corchetes podría servir como punto de partida para los debates sobre la reglamentación nacional.

5.5. La prueba de necesidad coarta el derecho soberano de un gobierno a reglamentar. No solo traslada la carga de la prueba a los gobiernos para que demuestren que una medida es necesaria para lograr un objetivo de política pública nacional, sino que el gobierno también tiene que demostrar que la medida es la "menos gravosa" que podría haber tomado. Varios proponentes de la prueba de necesidad han aducido que los gobiernos siguen teniendo la última palabra. Con todo, esas propuestas ponen de manifiesto que hará falta adoptar decisiones "fundamentadas". Considerada conjuntamente con las disposiciones sobre la "Transparencia", la prueba de necesidad también conferirá a todas las personas interesadas, las partes con intereses comerciales y los Miembros la facultad de vigilar quién elabora y aplica las medidas, y por qué y cómo, y les dará la posibilidad, en última instancia, de someter ese proceso a la solución multilateral de diferencias.

5.6. El Grupo Africano siempre ha abordado la reglamentación nacional desde una perspectiva en la que tienen una importancia primordial y se reafirman, entre otras cosas, el derecho a reglamentar y los vínculos entre los reglamentos y los imperativos económicos nacionales más amplios.

5.7. En general, el texto de las "Disposiciones generales" sobre el derecho a reglamentar no es suficiente y no aborda las preocupaciones del Grupo Africano. En cualquier caso, el texto de las "Disposiciones generales" se hace redundante debido a las disposiciones sustantivas que siguen inmediatamente después, lo que significa, por tanto, que los párrafos 2 a 6 de la parte dispositiva niegan el reconocimiento del derecho a reglamentar del párrafo 1.2 o, dicho de otro modo, son una excepción a ese derecho.

## **6 INDEPENDENCIA**

6.1. En el párrafo 3 del texto se aborda la independencia de la autoridad competente para tomar y administrar su decisión acerca de si un proveedor de servicios cumple las prescripciones pertinentes. Independencia no es sinónimo de imparcialidad. Una decisión "independiente" exige que la instancia decisoria no tenga ningún vínculo (formal o informal) con personas físicas ni jurídicas que tengan algún interés en el asunto en cuestión. La imparcialidad requiere que la instancia decisoria no tenga una opinión previa desfavorable sobre ciertos aspectos pertinentes para la decisión que ha de tomar. Por consiguiente, en la propuesta se hace referencia a la toma de decisiones respecto a las medidas y a la administración de esas medidas, de manera que se amplía el alcance del AGCS.

## **7 LA SITUACIÓN ACTUAL EN ÁFRICA**

7.1. Los debates en la OMC han llevado a los Miembros a emprender a nivel interno una evaluación crítica de la situación de su reglamentación nacional. En el caso de los países africanos, se ha observado que están rezagados en el desarrollo de los marcos normativos. Esta situación está relacionada principalmente con las deficiencias de la infraestructura normativa y la insuficiencia de recursos y capacidades gubernamentales. Además, entre los distintos sectores de servicios hay diferencias en cuanto al grado de desarrollo de los marcos normativos. Aunque en el caso de algunos sectores se ha avanzado en la creación de marcos normativos sólidos, en el de otros esos marcos están mucho menos desarrollados y, a veces, faltan mecanismos normativos. Por ejemplo, a pesar de que las licencias constituyen un mecanismo importante para atender las

necesidades de los consumidores en el ámbito de los servicios profesionales, no todas las profesiones están actualmente sujetas a licencia.

7.2. Otra característica común de la gestión normativa de los servicios en los países africanos es que está repartida entre varios ministerios u organismos de reglamentación, y cada uno de ellos está encargado de solo una pequeña parte de los procesos y la supervisión concernientes a la reglamentación. Ello crea un sistema complejo de funcionamiento para administrar el tipo de normas previstas en el párrafo 4 del artículo VI del AGCS.

7.3. Los proveedores de servicios y las autoridades de reglamentación de los países africanos también se enfrentan a dificultades para aplicar las normas técnicas relativas al comercio de servicios, sobre todo en el caso de las normas técnicas elaboradas por organismos de normalización de los que los países africanos no son miembros y, por consiguiente, en cuya elaboración no han participado. También plantea dificultades el cumplimiento de las normas internacionales, puesto que la participación de los países africanos siempre ha sido escasa debido a las limitaciones de recursos. Consecuentemente, en las normas elaboradas por los organismos internacionales de normalización no se tiene en cuenta la situación de estos países.

7.4. Los proveedores de servicios de los países africanos también tropiezan en sus mercados de exportación con prescripciones y procedimientos gravosos en materia de títulos de aptitud y licencias. Por ejemplo, la exigencia de que faciliten información en el marco de prescripciones en materia de títulos de aptitud que no tiene relación con la prestación del servicio, o de que soliciten licencias duplicadas a distintos niveles de gobierno, además de cumplir requisitos derivados de normas técnicas para los que se necesita una gran cantidad de recursos y que limitan su capacidad de exportación.

## **8 EL ÁFRICA QUE QUEREMOS**

8.1. La visión del Grupo Africano se basa en la "Agenda 2063: El África que Queremos", que coloca en el centro de nuestro programa de desarrollo la erradicación de la pobreza mediante la transformación social y económica del continente. Aspiramos, mediante la transformación estructural, la diversificación económica y la industrialización de África, a generar un crecimiento compartido, empleos decentes y oportunidades económicas para toda nuestra población.

8.2. África es un continente con un considerable potencial de crecimiento; un análisis sencillo de los datos, sin computar la futura tasa de crecimiento exponencial de África, pone de manifiesto que la región necesita margen de actuación para alcanzar los objetivos de sus políticas de industrialización. Si no mantenemos nuestro margen de actuación y, además, acabamos constreñidos por estrictas normas vinculantes sobre la reglamentación nacional, el desarrollo de África se verá obstaculizado.

8.3. Hemos planteado nuestras preocupaciones acerca del alcance de estas disciplinas, que son aplicables tanto a las medidas existentes como a las futuras y en todos los niveles de gobierno, es decir, "gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales" e "instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales". Abarcan todos los sectores de servicios en los que se han contraído compromisos específicos. Todavía no está claro qué significan "relativas" y "que afecten" al comercio de servicios. Si se hace una lectura directa del texto parece que las normas sobre la reglamentación nacional pueden llegar a aplicarse a otros sectores que simplemente afectan al comercio de servicios. En la jurisprudencia de la OMC se ha dado una interpretación amplia al alcance del AGCS, y prácticamente cualquier tipo de intervención estatal, en la medida en que afecte al comercio de servicios, queda comprendida en el ámbito del Acuerdo.

8.4. El alcance de las normas propuestas también distorsiona el equilibrio en estas negociaciones porque están interrelacionadas con el número de compromisos que los Miembros han contraído en el marco del AGCS. Varios Miembros del Grupo Africano han liberalizado sustancialmente varios subsectores de servicios. Entre ellos hay Miembros africanos de reciente adhesión, Miembros sin litoral, pequeños países insulares Miembros y PMA. Algunos de nuestros Miembros han contraído incluso más compromisos que los países desarrollados, incluidos algunos proponentes. Además, la mayoría de los Miembros africanos sigue padeciendo deficiencias normativas e institucionales,

por lo que les resultaría gravoso cumplir normas propuestas. Los costos de administración y cumplimiento también se pasan por alto en los debates sobre la reglamentación nacional.

8.5. En la Declaración de los Ministros de Comercio Africanos sobre Cuestiones de la OMC<sup>1</sup>, de noviembre de 2016, se recalcó que "la labor que llevemos a cabo en relación con el comercio multilateral y el establecimiento de normas debe apoyar el programa de integración continental de África y, al menos, no socavarlo". En la Declaración se reiteró que "ningún resultado relativo a las disciplinas del párrafo 4 del artículo VI del AGCS en materia de reglamentación nacional debe entrañar el cumplimiento de requisitos administrativos nuevos y/o gravosos o de requisitos que interfieran en los procesos de elaboración de las políticas internas".

8.6. Por lo tanto, las negociaciones sobre servicios que tienen lugar en la OMC deben ayudar a promover la reforma de la reglamentación y las iniciativas de fortalecimiento institucional, además de contribuir al desarrollo de la capacidad de oferta mediante la resolución de los obstáculos reglamentarios que afrontan los exportadores de los países africanos. Esa reforma debe estar en consonancia con nuestros objetivos de desarrollo, y debemos ser conscientes de las consecuencias que entraña prescribir un único enfoque o modelo de reglamentación. Todas las negociaciones deben garantizar a los países africanos la flexibilidad necesaria para que cumplan sus objetivos de política nacional.

## 9 CAMINO A SEGUIR

9.1. Para construir el África que queremos, el Grupo Africano considera de gran importancia que los proponentes aporten mucha más claridad acerca de la elaboración de futuras disciplinas sobre la reglamentación nacional.

9.2. No es posible resolver estas delicadas cuestiones en el poco tiempo que queda antes de la Undécima Conferencia Ministerial o durante la propia Conferencia, por cuanto no hay cláusulas de máximo empeño ni períodos de transición caracterizados como trato especial y diferenciado que puedan compensar la merma del derecho soberano de los gobiernos africanos a reglamentar, o la imposición de enfoques normativos concretos que restringirían la capacidad de nuestros gobiernos para tratar de lograr una reglamentación orientada al desarrollo.

9.3. Las preguntas y preocupaciones del Grupo Africano solo se pueden atender mediante un debate global en torno al derecho a reglamentar y las interrelaciones entre la reglamentación y los imperativos económicos nacionales más amplios. Proponemos que en la Undécima Conferencia Ministerial los Ministros inicien un debate sobre el nexo entre la reglamentación nacional y el comercio, con miras a estudiar opciones para una labor más constructiva después de la Conferencia que sea conforme con nuestros objetivos de desarrollo.

9.4. En todos los debates acerca de la elaboración de disciplinas sobre la reglamentación nacional siempre se vuelve a plantear una pregunta muy importante: ¿qué disciplinas consideran ustedes que son necesarias y por qué?

9.5. Después de la Undécima Conferencia Ministerial, los debates deberían centrarse en la manera en que las disciplinas sobre la reglamentación nacional:

- respetarán el espíritu, el propósito y la intención del artículo VI del AGCS;
- atenderán las verdaderas necesidades de los países en desarrollo, en especial con respecto a las cuestiones relacionadas con el modo 4;
- protegerán de manera absoluta el derecho a reglamentar. Para ello se incluirá un texto sobre el "derecho a reglamentar" en la parte dispositiva del resultado, y no en el preámbulo o en la sección relativa a las disposiciones generales;
- garantizarán que todas las excepciones y exenciones en el marco del AGCS sean aplicables a las disposiciones de todo futuro acuerdo;

---

<sup>1</sup> WT/L/1004.

- establecerán y utilizarán disposiciones operativas y eficaces en materia de trato especial y diferenciado;
- mantendrán el margen de actuación de todos los países africanos para tratar de lograr una reglamentación orientada al desarrollo. Los países africanos necesitan flexibilidad para mantener y establecer su reglamentación. A medida que nuestras economías se desarrollan, va siendo necesario elaborar reglamentación adicional. Esto es especialmente importante a nivel nacional, regional y continental para poder construir el África que queremos;
- reservarán y mantendrán en la medida de lo posible todas las flexibilidades para permitir que se diseñe una reglamentación adaptada a las distintas necesidades y objetivos de los países africanos. De este modo se asegurará y permitirá que se adopte un calendario y una secuenciación apropiados para acompañar las reformas de la reglamentación a la liberalización, a fin de promover prácticas reglamentarias sólidas y sostenibles en los países africanos;
- incluirán un mecanismo en todas las posibles disciplinas futuras para evaluar: la validez, la idoneidad y las repercusiones de las disciplinas; la medida en que las disciplinas han permitido cumplir los objetivos de las políticas nacionales, las metas internacionales de desarrollo del AGCS, el Programa de Trabajo de Doha y, en términos más generales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible; así como la necesidad de introducir modificaciones para lograr con más eficacia estos objetivos.

## 10 CONCLUSIÓN

10.1. El Grupo Africano ha explicado en gran detalle por qué considera que las normas propuestas son incompatibles con la "Agenda 2063: El África que Queremos", y hemos demostrado en qué las normas propuestas no se ajustan al mandato del párrafo 4 del artículo VI del AGCS. También hemos expresado pormenorizadamente nuestras preocupaciones sobre la inclusión de la prueba de necesidad, y el hecho de que no hay mandato sobre las cuestiones de la transparencia y el género. No estamos de acuerdo en que la formulación de la propuesta en relación con la "Elaboración de medidas" se ajuste al sentido del párrafo 4 del artículo VI del AGCS; también están las cuestiones del alcance de las normas propuestas, la necesidad de elaborar estas normas, las cuestiones de interpretación, la apropiación de la reglamentación, la preservación del margen de actuación, los modelos normativos, la autonomía para reglamentar y las preocupaciones generales sobre las intrusiones en nuestros procesos internos de formulación de políticas.

10.2. El Grupo Africano afirma abiertamente que el texto distribuido con la signatura WT/MIN(17)/7 no ha abordado la mayoría de nuestras preocupaciones. Son puntos de vista y preocupaciones sistémicos. El Grupo recalca la necesidad de celebrar un debate conceptual más profundo y completo sobre el párrafo 4 del artículo VI del AGCS.

10.3. En vista de ello, tomando nota de los trabajos realizados por el GTRN de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI del AGCS y reconociendo que aún subsisten divergencias importantes, el Grupo Africano declara que no se puede presentar un texto de consenso a los Ministros en la Undécima Conferencia Ministerial para su adopción, y no suscribiremos ninguna obligación en materia de reglamentación nacional en la Undécima Conferencia Ministerial.

10.4. El Grupo Africano estará preparado para proseguir el debate acerca de la reglamentación nacional sobre la base de las opiniones expresadas anteriormente, en el entendimiento de que otras cuestiones de interés para nosotros, en otras esferas, también se abordarán de manera similar en un programa de trabajo posterior a la Undécima Conferencia Ministerial.

---